//LOPEZ GUILLERMO ALEJANDRO C/ GONZALEZ JORGE LUIS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20). MGF. PDC

AUTOS Y VISTO: Los autos caratulados: "*/*/LOPEZ GUILLERMO ALEJANDRO C/ GONZALEZ JORGE LUIS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", expediente que bajo el número 35996/2018 tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial número 10 de La Plata a mi cargo, de los que:

RESULTA:

I.- En la especie, se presentó Guillermo Alejandro López -por su derecho- y promovió demanda de daños y perjuicios contra Jorge Luis González por la suma de $2.209.500 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba; solicitando la citación en garantía de La Mercantil Andina S.A.

Sostuvo que la acción se inicia a causa del fallecimiento de Ignacio López que se encontraba casado con Antonia Filomena Romero desde el 15/09/1972 (quien falleció en el año 2007 producto de una enfermedad terminal).

Refirió que de dicha unión nacieron los hijos Fernando Horacio en el año 1973 y el propio actor en el año 1975.

Relativo a los hechos, narró que el día 16/08/2017, siendo aproximadamente las 07:00 hs., su progenitor (Ignacio López) de 64 años de edad se encontraba caminando por la banquina de la Ruta 210, Km. 46 y calle Jujuy con sentido cardinal sur-norte de la localidad de Alejandro Korn, partido de San Vicente, provincia de Buenos Aires.

Detalló que esa actividad la realizaba diariamente después de levantarse y desayunar por recomendación del médico.

Afirmó que, en ese momento, de forma repentina e imprevista, un vehículo marca Chevrolet, modelo Corsa Classic, dominio KSW-624 que circulaba por la Ruta 210, en sentido cardinal norte-sur, dirección hacia Ruta 6 (contraria a la que llevaba su padre) a gran velocidad, realizó una maniobra brusca hacia la derecha; perdiendo el dominio y control del rodado; invadiendo la banquina y embistiendo a su padre con el lateral derecho del frente.

Destacó que como consecuencia del violento impacto resultó despedido volando literalmente por los aires por varios metros, cayendo sobre la cinta asfáltica donde quedó tendido inconsciente.

Continuó diciendo que instantes después se hizo presente en el lugar personal policial y bomberos voluntarios de la localidad y que, dada la gravedad del accidente y de las lesiones padecidas, fue trasladado en estado de inconsciencia total en una ambulancia de la Municipalidad de San Vicente al Hospital Rural Ramón Carrillo.

Explicó que estuvo internado allí desde el 16/08/2017 hasta el 20/09/2017, fecha en la que obtuvo internación domiciliaria con cama ortopédica y silla de ruedas; falleciendo el día 29/03/2018 a causa de las lesiones padecidas.

Para concluir, fundó en derecho, se explayó acerca de la responsabilidad del accionado, detalló los rubros reclamados, ofreció prueba y peticionó se haga lugar a la demanda con costas a la contraria.

II.- Con fecha 27/12/2018, ante la incomparecencia del requerido Jorge Luis González, se ordenó la vuelta a la etapa de mediación previa y obligatoria.

III.- Debidamente cumplimentado, el 25/06/2019 se confirió traslado de la acción.

IV.- Con fecha 20/11/2019 comparecieron los Dres. Juan Carlos Ponz y Graciela Silvia Scorians -en carácter de letrados apoderados de La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A.- y contestaron la citación en garantía.

En primer lugar, reconocieron que a la fecha del siniestro su mandante era aseguradora de Jorge Luis González mediante un contrato instrumentado bajo la póliza n° 9.956.054 que amparaba los riesgos por responsabilidad civil hacia terceros de la camioneta marca Chevrolet Classic Wagon 1.4 LT, modelo año 2012, dominio KSW 624, con un límite de cobertura hasta la suma de $6.000.000.

Luego de ello, efectuaron las negativas de rigor y brindaron su propia versión de los hechos.

Postularon que el 16/08/2017, siendo las 07:00 hs. aproximadamente, el señor González conducía la mencionada camioneta por la calle Entre Ríos de la localidad de Alejandro Korn a una velocidad prudencial y reglamentaria por su correspondiente mano de avance (derecha) y observando fielmente las

disposiciones de tránsito vigentes.
Pusieron de manifiesto que, al arribar a su intersección con la Ruta provincial n° 210, detuvo la marcha por precaución y, tras cerciorarse de la ausencia de rodados en las inmediaciones, reanudó la misma e ingresó a la Ruta, girando a su derecha para incorporarse al tránsito que conduce a la localidad de Domselaar.
Indicaron que, encontrándose en la mano que va para la Ruta provincial n° 6, en sentido norte-sur, luego de recorrer unos metros con la ruta despejada, resultó sorprendido por la imprevista aparición de un señor que salió corriendo desde la banquina derecha tras superar un zanjón existente en el lugar que impedía su visibilidad y que insólitamente pretendía cruzar la Ruta n° 210 a la carrera.
Explicaron que, al interponerse en el paso de la camioneta en la mano que conduce a la ruta n° 6, la colisión fue inevitable a pesar de que el asegurado frenó de inmediato su rodado.
Afirmaron que, según consta en el certificación de defunción acompañado por el actor, su padre falleció el 29/03/2018, esto es, siete meses después del hecho por una infección urinaria; siendo la causa final un paro cardíaco y la causa básica un shock séptico.
Partiendo de ello, cuestionaron la relación causal entre el hecho y el daño, considerando que la infección urinaria no fue claramente la consecuencia mortal del hecho.
Transcribieron la denuncia de siniestro que el asegurado realizó el día siguiente e hicieron hincapié en que la mecánica del accidente difiere totalmente de la narrada por el actor; siendo que no medió maniobra brusca ni desvío a la banquina derecha de la Ruta provincial n° 210 por parte del accionado.
A su vez, destacaron que tampoco hubo invasión por parte del asegurado hacia la banquina sino que la colisión se produjo en la mano de la ruta n° 210 que conduce a Domselaar.
Finalmente, impugnaron los rubros reclamados, ofrecieron prueba en contrario y solicitaron el rechazo de la demanda con costas.
V.- Con fecha 16/03/2021 se presentaron nuevamente los Dres. Juan Carlos Ponz y Graciela Silvia Scorians, en esta ocasión invocando la figura del gestor procesal prevista en el artículo 48 del CPCC en favor de Jorge Luis González.
A continuación, realizaron una contestación de demanda idéntica a la efectuada en representación de la citada en garantía.
VI.- El 13/07/2021 se abrió la causa a prueba, proveyéndose las distintas medidas ofrecidas por las partes.
VII.- Habiéndose certificado la prueba y agregado la documental reservada, se llamó "autos para sentencia"; providencia que adquirió firmeza, colocando a las actuaciones en estado de ser falladas y,
CONSIDERANDO:
I.- Cuestión liminar.-
Al haber sido consentido el llamamiento de "autos para sentencia", quedó convalidada cualquier posible deficiencia procesal anterior a dicha etapa y, por ende, cerrado el debate para los litigantes.
Es que la notificación del llamado de autos implica que los justiciables tienen conocimiento de las actuaciones realizadas en el proceso hasta esa ocasión, de forma tal que entre los efectos procesales que la relacionada actitud trasunta, puede mencionarse la circunstancia de haber operado también los efectos de la preclusión y purgado los vicios que adoleciera el proceso con antelación (art. 170 y su doctr. del CPCC; cfr. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, La Plata, doctr. causa 237.120, RSD 72/01).
II.- Aplicación normativa.-
Teniendo en consideración la fecha del hecho (16/08/2017), resultan de aplicación el Código Civil y Comercial y la ley 24.449 (arts. 1 de la ley 27.077 y 1 de la ley 13.927).
III.- La solución del caso.-
a) Aclaración previa.-
Los jueces no se encuentran obligados a la merituación de todos los elementos de prueba aportados al proceso, pues se halla dentro de sus facultades legalmente regladas, la de preferir unos sobre otros, sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (art. 384 del CPCC); ni tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (cfr. Cámara Segunda de Apelaciones Civil y Comercial, Sala I, La Plata, causa 119.413, RSD 19/16, sent. del 22/02/2016).

De su lado, tampoco deben tratar cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo los que estimen pertinentes para la resolución del caso, no siendo indispensable seguir a los litigantes en todos sus planteos ni contestar cada uno de los fundamentos de hecho o de derecho traídos (cfr. CSJN, Fallos: 301:970; SCBA, C. 116.089, sent. del 14/03/2012).
b) La cuestión a decidir.
No se discute en la especie que Ignacio López (fallecido padre del actor) y Jorge Luis González protagonizaron un accidente de tránsito el día 16/08/2017 (arts. 330 inc. 4 y 354 inc. 1 del CPCC).
Por el contrario, la controversia radica en determinar si su fallecimiento (en el que se basó la pretensión resarcitoria) guarda un vínculo de causalidad adecuada con el siniestro; extremo que, como explicaré a continuación, corresponde abordar en primer lugar.
c) La relación de causalidad.
Cuatro son los elementos que deben conjugarse para que nazca la obligación de reparar el perjuicio injustamente causado: antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación de causalidad (arts. 1716, 1717, 1721, 1726, 1737 y ccdtes. del CCyCN).
Respecto de ésta última, cabe decir que vincula jurídicamente, de manera directa, el hecho ilícito con el daño y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución.
En efecto, se trata de resolver si un resultado dañoso determinado puede ser materialmente atribuido (o sea imputado fácticamente) a una persona. O, lo que es igual, si existe vínculo material entre un hecho antecedente y otro consecuente, que permita determinar a quién debe imputare fácticamente el primero y cuáles son las consecuencias del segundo (cfr. Pizarro-Vallespinos, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, pág. 341 y sus citas).
Este presupuesto es el primero que debe ser ponderado, junto con el daño, pues sólo a partir de su existencia es posible indagar si ha mediado o no antijuridicidad, culpabilidad u otro factor de atribución.
En efecto, la doctrina es pacífica en cuanto a que antes de resolver sobre si el daño se debió a una acción culpable de una persona, hay que establecer que fue realmente su acción la que lo produjo (cfr. Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", n. 16, pág. 32).
Pues bien, el Código Civil y Comercial, de manera categórica, recepta la teoría de la relación causal adecuada en sus artículos 1726 y siguientes que está estrechamente ligada a la idea de regularidad, al curso normal y habitual de las cosas según la experiencia de vida, a lo que normalmente acostumbra suceder (cfr. López Mesa, Marcelo en Trigo Represas y López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil", Tomo II, pág. 440 y sgtes.).
En este escenario, sólo cabe denominar jurídicamente causa a la condición que es apta e idónea en función de la posibilidad y de la probabilidad que en sí encierra para provocar el resultado (cfr. Zannoni, Eduardo A., "Concausación de daños (Una visión panorámica)" en Revista de Derecho de Daños, n. 2003-2, pág. 8).
Para ello, es menester realizar un juicio retrospectivo de probabilidad, en abstracto, orientado a determinar si la acción u omisión que se juzga era apta o adecuada, según el curso normal y ordinario de las cosas, para provocar esa consecuencia (cfr. SCBA, doctr. causa C 121.608, sent. del 08/08/2018; López Mesa, Marcelo en Trigo Represas y López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil", Tomo II, pág. 450 y sgtes.).
d) El fallecimiento. La pericia médica.-
Liminarmente, del certificado de defunción obrante a fs. 12/13 surge que Ignacio López falleció el día 29/03/2018 a las 19:30 horas, esto es siete (7) meses y trece (13) días después del accidente de tránsito del 16/08/2017 (arts. 332 y 384 del CPCC).
Partiendo de ello, me referiré a la pericia presentada por el médico Néstor Fernando Pegenaute el día 19/02/2022.
En lo que ahora interesa, dijo el experto que, según la documental médica aportada, el "actor" sufrió: politraumatismos, TEC grave, fractura de lumbar 1, fractura de tobillo izquierdo, intercurrencias y finalmente óbito.
Agregó que estas lesiones fueron graves pero no fatales en una primera instancia aunque pueden serlo en algunos casos.
Sostuvo que, según la fotocopia del certificado de defunción, la causa final del fallecimiento fue un paro cardíaco; la básica, shock séptico y la originaria, infección urinaria (el destacado me pertenece).

Finalmente, consultado respecto de "si media relación causal entre las lesiones sufridas por el padre de la víctima con motivo del hecho de autos y la que provocaron su deceso siete mes después", aseveró que "...Correspondería aquí aplicar el Método de la Supresión Hipotética de las causas: a saber: Si el accidente NO se hubiera producido y la sintomatología se hubiera presentado. No habría causalidad. Y si el accidente ocurrió, probado en etapa procesal oportuna, hay nexo causal con el evento que la puso en evidencia (relación causa efecto). Es decir revelo y/o exteriorizo y/o desencadeno la patología...".
Corrido el traslado del dictamen (v. providencia del 20/02/2022) y debidamente notificado (v. cédulas electrónicas del 07/04/2022), no se solicitaron explicaciones ni se dedujeron impugnaciones.
Pues bien, es labor indelegable y privativa del juez establecer la relación de causalidad entre un hecho y el daño (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, Quilmes, doctr. causa 24.289, sent. del 05/07/2022 y sus citas).
En otras palabras, se trata de una realidad que debe apreciar el magistrado, como todo hecho que hace al derecho debatido, con criterio estrictamente jurídico, apreciando los elementos probatorios suministrados de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 384 del CPCC).
En consecuencia, no corresponde al perito extraer conclusiones con valor jurídico; siendo propio del juez fijar la transcendencia del dictamen y de las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 474 del CPCC; cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, San Nicolás, doctr. causa 950.232, sent. del 08/08/1995).
En este escenario, lo cierto es que el perito médico no debió -en rigor- expedirse en términos afirmativos (o negativos) respecto de la existencia de causalidad entre las lesiones y el deceso sino que, por el contrario, su labor se limitaba a explicitar cómo aquellas sufridas por el Sr. López en el siniestro pudieron derivar en su fallecimiento (arg. art. 457 del CPCC).
Precisamente, nada de ello surge de las aseveraciones del facultativo quien, por el contrario, afirmó (aunque con ambigüedad) la existencia de nexo causal a partir de la sola existencia del hecho mas sin explicar el porqué (arts. 384 y 474 del CPCC).
Superado ello, no paso por alto que no se controvierte en la especie que la causa originaria del fallecimiento fue una infección urinaria que derivó en un shock séptico.
Ahora bien, según el curso normal de las cosas, esta afección no constituye una consecuencia que de ordinario deriva de un accidente de tránsito (art. 163 inc. 5 del CPCC); de manera que la eventual relación de causa-efecto debió ser debidamente explicitada y, claro está, acreditada (arts. 330, 375 y 384 del CPCC).
Otro elemento a tener en consideración es el tiempo transcurrido entre el siniestro y el fallecimiento: siete (7) meses y trece (13) días como anticipé.
Con lo expuesto, quiero significar que nos encontramos frente a una considerable distancia temporal entre el antecedente invocado (el accidente) y el resultado final (la muerte) que, si bien no excluye de plano la existencia de causalidad, exige una valoración cuidadosa; máxime cuando fue una infección urinaria la que desencadenó el deceso.
Con este alcance, me referiré a continuación a las constancias médicas aportadas.
De la historia clínica elaborada en el Hospital Dr. Ramón Carrillo surge que el Sr. López ingresó el día del hecho (16/08/2017) y se le dio el alta el 20/09/2017; consignándose cuando fue hospitalizado "...Paciente de 64 años, hipoacusia severa previa. Ingresa por accidente en vía publica. Politraumatismos con TEC. Y Fractura. Escoriaciones. Asistido en Guardia, pasa a UTI. Con fractura expuesta de tobillo izquierdo, empleando esquema ATB, en control y supervisión de infectología, por el momento conducta expectante. Fractura estable..."
Se agregó "...Con fecha: 20/08/17. Paciente cursando internación en UTI, deshidratación severa, continuas indicaciones por Fractura de columna (se indica corset), se aguarda su evolución clínica...".
A su vez, se indicó que "...Con fecha: 29/08/17. Paciente presenta evolución de heridas contusas en mano izquierda y tobillo izquierdo, se solicitan Rx de las zonas afectadas. Seguimiento por O y T. Paciente que ingresa por Guardia, traído por SAME, con signo de haber sufrido accidente vial (auto peatón), estricado en tabla larga y collar cervical, orientado, no responde a órdenes, los cuatro miembros alineados en sus ejes, pelvis estable, impresiona intoxicación etílica. Se solicita Rx y TAC, por TEC y Politraumatismos. Se evidencia Fracturas costales y L1...".

Pues bien, no advierto que de los antecedentes relatados pueda concluirse que el siniestro del caso derivó en una infección urinaria que, como vimos, fue la causa primaria del fallecimiento al producir un shock séptico (arts. 332 y 384 del CPCC).
Para más, el instrumento en cuestión da cuenta de que la víctima habría estado ebria en el momento del hecho; circunstancia que no fue indicada en la demanda y que tampoco redunda en favor de la postura actoral (art. 163 inc. 5 del CPCC).
Lo expuesto se agrava al considerar que en la misma historia clínica se dejó constancia de que el paciente reingresó el 12/03/2018 "...en silla de ruedas, traído por su hijo sufrió TEC grave con politraumatismos intercurrencia con ACV. Hipoacusico severo. Fractura grave de L1. Hemiparesia moderada en Hemicuerpo derecho. RMN. Secuela proceso Hemorrágico?...".
Como podrá observarse, el Sr. López habría sufrido un nuevo TEC pero, en esta ocasión, vinculado en principio a un accidente cerebrovascular.
También observo que se consignó "...Con fecha: 18/09/17. RMN de cerebro: Que evidencia múltiples compatibles con micro sangrado a nivel del parénquima bilateral, fosa posterior y tronco. Con fecha: 19/09/17. Paciente que cursa 1 mes de internación. Diag: fractura de tobillo izquierdo, buen a evolución POP. Fractura de columna Lumbar en tratamiento ortopédico. Se indica alta para su estudio neurológico (secuela ACV). Indicando curaciones de herida quirúrgica de tobillo izquierdo, se cita por C/E. Se programa alta 20/09/17. Antecedentes de HTA y ACV...".
Ahora bien, cabría entender que el "A.C.V." era una patología previa de la víctima; esto es no derivada del accidente (ergo, no se aprecia vínculo causal): de lo contrario no se comprende qué alcance tiene la atestación de que se trata de un "antecedente" (art. 163 inc. 5 del CPCC).
Entre líneas, no se postuló en la demanda que el padre del actor haya sufrido un accidente cerebrovascular a causa de la embestida; extremo que tampoco se desprende del incuestionado dictamen del perito médico (arts. 330, 375, 384 y 474 del CPCC).
A mayor abundamiento, se informó a su vez un antecedente de "H.T.A." que, si bien tampoco fue debidamente explicitado, se trataría de hipertensión arterial (art. 163 inc. 5 del CPCC); esto es otra cuestión previa y, por tanto, ajena al siniestro pero no al "A.C.V." (art. 384 del CPCC).
Continuando, la documental médica en análisis da cuenta de que el 22/08/2018 el paciente fue hospitalizado "...por presentar síndrome séptico, con falla multiorganica, en el contexto de EPOC y ACV previo..."; falleciendo finalmente el 23/03/2018.
Nuevamente nos encontramos aquí con un antecedente de salud que no se dio a conocer en la demanda: "EPOC" que, claro está, tampoco puede atribuirse causalmente al accidente que dio origen a esta causa (arts. 163 inc. 5, 330 y 375 del CPCC).
En síntesis, todo lo hasta aquí desarrollado permite sostener que el Sr. López poseía diferentes antecedentes de salud que bien pudieron derivar en su fallecimiento y que, llamativamente, no fueron puntualizados en la demanda (art. 163 inc. 5 del CPCC).
No paso por alto las referencias vinculadas a "...FOTOCOPIA UROCULTIVO: Donde se lee".Se aísla Enterococo fecalis (Bacilos Gram ()..."; agregándose "...FOTOCOPIA DE CULTIVO: Hisopado de tobillo, secreción purulenta, se aísla E. Coli...".
Sin embargo, no se invocó -y menos acreditó- que ese aparente cuadro infeccioso en el tobillo haya sido una complicación vinculada con la fractura que sí se originó en el accidente; máxime cuando no hay constancia de que se trate del mismo tobillo fractuado (es decir, el izquierdo).
Por otro lado, como constató el experto, en la epicrisis se dejó constancia de lo siguiente: ".Paciente internado en sala de cirugía desde el 16/08/2017, por presentar politraumatismos en ocasión de accidente en la vía publica. Traído por a la guardia se corroboro fractura estable de la vértebra L1, con indemnidad de ligamentos posteriores, por lo que se indicó reposo en cama hasta su consolidación. Lesiones varias con discretas escoriaciones. Evoluciono en sala con progresivo deterioro del sensorio hasta fecha que en 26/08/2017, se solicitó pase a UTI por presentar estupor mental y severo deterioro general. Se corroboro deshidratación severa hiperosmolar, con déficit de volumen de 7 u 8 litros para su peso de 60 kg, taquicardia, hipo normo tensión, elevación de los valores de urea y creatinina y Glasgow: 8/15. Se realizó aporte masivo de líquidos, vigilancia de su medio interno y acido base mejorando inmediatamente su nivel de conciencia con relación al despertar. En este contexto se observó monoplejia del MSD, fláccida y muy

leve disminución de la fuerza muscular en MID. Vigil, Glasgow: 15/15. Hipoacusico severo previo, presento dolor lacerante en el tobillo izquierdo en donde por un orificio de drenaje debito amarillo de consistencia disminuida sui generis material purulento proveniente de la compresión de pierna y dorso del pie. Se solicitó RX de la articulación del tobillo donde se corroboro fractura del maléolo en categoría de fractura expuesta por lo que se programó con el servicio de Traumatología sus exploraciones a primera hora del día jueves. Por esta lesión secrétate se indicó ATB vancomicina- clindamicina con recepción previa de ciprofloxacina por infección urinaria. A nivel del nudillo medio de la mano izquierda se verifica una tumoración fluctuante con contenido líquido que sospechamos consideración parecida que debe ser evaluado por la especialidad, porque es secundario al politrauma, tiene una puerta de entrada y le genera mucho dolor. Debido a no requerir por el momento intensivismo, se decide su pase a sala general para continuar su tratamiento. En la fecha se realiza RMN de encéfalo, contrastada, con valores de urea normalizados. Diagnósticos: Politraumatismo con fractura grave de L1. Fractura expuesta infectada de maléolo interno de articulación del tobillo izquierdo, con drenaje por solución de continuidad. Lesión en mano izquierda con tumos fluctuante en nodillo izquierdo. ACV con monoplejia del MSD. Deshidratación corregida con IRA residual normalizada.".

Aquí sí los facultativos dieron cuenta de una infección en la internación derivada del accidente pero no logra comprenderse con precisión si trataba de una patología previa: adviértase que no se hizo referencia a ella en los "diagnósticos" y tampoco fue informada por el perito médico como una consecuencia directa de la embestida (arts. 384 y 474 del CPCC).

Partiendo de todo ello, concluyo que no aparece debidamente demostrado que el Sr. López haya fallecido como consecuencia del hecho aquí debatido; carga acreditativa que, por cierto, incumbía a la actora (arts. 330, 375 y 384 del CPCC; cfr. CSJN, 27/4/2010, "London Supply SACIFI c/ Estado nacional. Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos", LL 2010-C-605; Alterini y López Cabana, "Presunciones de causalidad y culpabilidad", en LL 1194-C-17).

En efecto, resulta principio jurisprudencial recibido que es el peticionante quien deberá acreditar la relación de causalidad. De lo contrario -se dijo-, se le impondría a la accionada la carga de probar un hecho negativo que conllevaría lisa y llanamente a la inversión de la carga de la prueba (cfr. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala II, La Plata, doctr. causa 119.612, sent. del 30/08/2016).

A todo evento, conviene distinguir tres conceptos: causa, condición y ocasión.

La condición es un mero antecedente del resultado que se produce pero el derecho no atribuye la autoría material del daño ni responsabiliza a un sujeto por el mero hecho de haber puesto una condición, aunque ésta pueda ser necesaria para su producción.

En efecto, es preciso que la condición asuma especial entidad, por ser adecuada para producir el resultado, en cuyo caso se eleva a la categoría de causa jurídica, generadora del detrimento. En síntesis, si bien la causa es siempre una condición del daño, no toda condición es causa (cfr. Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Tomo II, pág. 133, n. 6).

Por su parte, dentro de las muchas condiciones que pueden contribuir a un resultado, la ocasión es aquella que favorece o torna viable la actuación de la verdadera causa del daño, pues permite, facilita o potencia su aptitud causal (cfr. Pizarro-Vallespinos, "Tratado de Responsabilidad Civil", Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, pág. 343/344).

Con estas puntualizaciones quiero significar que, en el marco de un conjunto de antecedentes negativos de salud, el tiempo transcurrido entre el siniestro y el deceso, la carencia de elementos científicos fundados y las demás constancia de autos, no se acreditó que el accidente haya operado como causa adecuada que actualice el deber de responder (arts. 1716, 1717, 1721, 1726, 1737 y ccdtes. del CCyCN).

A mayor abundamiento, la parte actora también reclamó la indemnización de los gastos de farmacia, asistencia médica y material ortopédico y gastos de traslado (fs. 25 y vta./26).

Sin embargo, no invocó -y menos acreditó- que haya afrontados con su patrimonio esas eventuales erogaciones en la que habría incurrido su padre a consecuencia del hecho (arts. 330 y 375 del CPCC).

En este escenario, lo cierto es que tampoco revestiría la condición de legitimado activo respecto de estas parcelas y, como es sabido, los jueces pueden y deben abordar de oficio el examen de la legitimación activa, pues de ello derivaba la existencia de "un caso o controversia" para el ejercicio de la función jurisdiccional (art. 345 inc. 3 del CPCC; cfr. SCBA, doctr. causa 103.955, sent. del 28/06/2017). Por todo lo

desarrollado, se impone el rechazo de la demanda (arts. 1716, 1717, 1721, 1726, 1737 y ccdtes. del CCyCN; 163 incs. 5 y 6, 330, 332, 354, 375, 384, 457, 473 y 474 del CPCC).

IV.- Costas. Honorarios.-

Las costas deberán ser soportadas por el actor vencido (art. 68 del CPCC).

La regulación de honorarios se difiere para cuando la presente adquiera firmeza y se determine la base arancelaria (art. 23 de la ley 14.967).

Por ello, FALLO: 1.- Rechazando la demanda interpuesta por Guillermo Alejandro López contra Jorge Luis González y La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. 2.- Imponiendo las costas a la parte actora. 3.- Difiriendo la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (Ac. 4013/2021 SCBA).

Silvina Cairo

Jueza

Firmado digitalmente